

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con recurso de reposición y en subsidio apelación, para resolver

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	995
Actuación:	Sucesión
Causante:	Camilo Arturo Navia Tenorio
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00521 00
Providencia:	resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del señor EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, contra el auto No. 3.708 del 26 de noviembre de 2019, que decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS, invocando su condición de heredera, solicitó la apertura de la sucesión de su señor padre CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, que se resolvió por auto No. 300 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró abierto y radicada la sucesión en el Juzgado.

Mediante auto No. 3.424 del 5 de noviembre de 2019, se reconoció al señor EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, su calidad de heredero, una vez acreditada su condición mediante la documentación correspondiente.

La apoderada judicial de la heredera CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS, a pesar de haber solicitado la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos públicos de Santiago de Cali, en la demanda, nuevamente lo solicitó mediante escrito allegado al proceso el 29 de octubre de 2019, a lo que el Despacho accede equivocadamente, teniendo en cuenta que la medida ya había sido decretada en el auto de apertura de la sucesión, librándose el oficio No. jpfsc-279 del 15 de febrero de 2019, sin ningún pronunciamiento por parte de la entidad de registro.

A través del auto No. 3.708 del 26 de noviembre de 2019, se accedió por segunda vez, al decreto de la medida cautelar, disposición comunicada a la Oficina de Registro mediante oficio No. JPFSC-2.518 del 2 de diciembre de 2019, retirado del juzgado por la parte interesada, el día 5 de diciembre, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento del comunicado.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, considerando el recurrente, que si bien es cierto, que mediante proceso de simulación se ordenó la cancelación de las Escrituras Públicas Nos. 10.840 del 15 de diciembre de 1992 de la Notaria Décima del Circulo de Santiago de Cali y la No. 559 del 23 de mayo de 1984 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga, lo que no es cierto, es lo expresado por la apoderada de la señora CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS, si se tiene en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal de Cali – Sala Civil en providencia del 20 de septiembre de 2016, en sus numerales cuarto y quinto de la parte resolutive que dice “**CUARTO: CONDENAR al señor Rodrigo Navia Tascón a RESTITUIR, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el inmueble objeto de este proceso para la sucesión del señor Camilo Arturo Navia Tenorio, y en el caso de que la partición en la misma ya se hubiere efectuado, ORDÉNESE que se rehaga, incrementando el activo de la misma.** **Parágrafo.** En la restitución que deberá hacer el señor Rodrigo Navia Tascón a la sucesión, **SE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE**”. **QUINTO: CONDENAR al demandado Rodrigo**

Navia Tascón a **RESTITUIR A LA SUCESIÓN DEL SEÑOR CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO EL MISMO VALOR QUE HUBIERE RECIBIDO PO LA VENTA U OPERACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE HAYA REALIZADO SOBE EL INMUEBLE O PARTES DEL MISMO A TERCERAS PERSONAS**” (mayúsculas, negrillas y subrayados realizados por el apoderado).

En anotación No. 15 del folio de matrícula del bien inmueble, aparece registrada la escritura pública No. 1.338 del 31 de junio de 2004 de la Notaria 18 del Circulo de Cali, que corresponde a la compraventa, del señor RODRIGO NAVIA TASCÓN al señor OMAR GIL PÉREZ, JHON JAIRO GIL GIRALDO y CECILIA DEL SOCORRO ZAMBRANO BENAVIDEZ, personas que posteriormente vendieron, según anotación No. 16, a JUAN FELIPE CADAVID VÁSQUEZ y EFRAÍN GALLEGU OCAMPO, negociaciones que se realizaron hace 13 y 14 años, por compradores de buena fe, los que no fueron llamados al proceso de simulación a ejercer su derecho de defensa. En anotación 17, consta que se realizó un desenglobe o segregación de 4 lotes y en la anotación No. 18 consta que se constituyó un reglamento de propiedad horizontal por la construcción de un conjunto residencial denominado CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE LA MARÍA, razón por el cual con base en la matrícula inmobiliaria No. 370-183746 se abrieron 20 matrículas inmobiliarias, por lo que esta matrícula ya no contiene ningún predio y, por tanto, hoy a nombre del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, no existe ningún predio.

Previo a resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

- Le asiste la razón al apoderado judicial recurrente, en orden a reponer para revocar el auto atacado, cuando la Oficina de Instrumentos Públicos, no se ha pronunciado frente a la medida cautelar decretada?

2. INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ANÁLISIS:

El Recurso de Reposición, está consagrado para brindar la oportunidad de que el Juzgador recabe sobre las decisiones, y se modifiquen, a partir de las argumentaciones de la parte que hace uso del Recurso, bien sea para aclararlo o revocarlo.

Para decidir el recurso interpuesto, se ha de tener en cuenta lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual dispone “*Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre **la situación jurídica del bien** se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo*”. Conforme a lo dispuesto, es de tener en cuenta que a la fecha el despacho no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Oficina de Registro.

De los fundamentos expuestos por el abogado recurrente, no discute el despacho que le pueda asistir razón en su afirmación, de que la matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos, ya no contiene ningún predio a nombre del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, pero no corresponde en este proceso hacer el estudio de los nuevos títulos, resultantes de las ventas realizadas a terceros, ya que la decisión sobre la medida de embargo decretada, la autoridad idónea para decidir, si hay lugar a registro o no, es del señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien tiene la guarda y es el que da fe de si ese bien esta en cabeza o no del causante.

Al día de hoy, no se ha allegado respuesta o pronunciamiento alguno del ente registrador, y de ser el caso, la afirmación del togado sea cierta, el resultado que va a tener la medida, es la negativa de la misma, por no estar en cabeza del causante, por lo tanto, sería inoperante que el despacho decidiera, sobre la solicitud de

levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que exista un pronunciamiento del registrador, determinando si el bien bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-183746 se encuentra al día de hoy, a nombre del de cujus.

La medida no tiene ningún efecto mientras no se registre y es el registrador quien deberá decidir, si ese bien es del causante, tal como lo afirma la señora CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS o no lo es, como lo manifiesta el recurrente, y en tal caso no podrá ser inscrito el embargo decretado, y por consiguiente, no va tener efectos el decreto de la medida cautelar, es por ello, que ante la falta de una respuesta de la oficina de Registro, el juzgado no podrá tomar decisión diferente a la ya tomada.

Comentado [CM1]:

Conforme a lo anterior, se hace necesario el pronunciamiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para determinar si el bien inmueble en discusión, es o no objeto de la medida cautelar decretada, y si no lo es, resultaría inane la inconformidad que hoy se plantea. Para tal fin, y habiéndose librado el oficio comunicando la medida de embargo y secuestro, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta alguna, se requerirá aquella entidad, para que dé aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., allegando en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, la información requerida.

Ante la falta de elementos concretos para sostener o no la medida cautelar, se mantendrá la orden impartida, razón para no reponer el auto atacado. Como el auto es susceptible del recurso de apelación, numeral 8º, artículo 321 del C.G.P., que fue interpuesto en subsidio del de reposición, se concederá en el efecto devolutivo, para ante el Superior.

Por lo expuesto, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No 3.708 del 26 de noviembre de 2019, (pág. 195 y 196), proferido dentro del proceso de sucesión del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, en subsidio del de Reposición, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

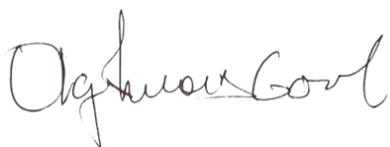
TERCERO: Para efecto de la tramitación, ORDENAR remitir copia del proceso de sucesión intestada, digitalizado como se encuentra a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que se pronuncie sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746 y comunicadas mediante oficios Nos. JPFSC-279 del 15 de febrero y JPFSC-2.518 2 de diciembre de 2019.

QUINTO: librar el oficio correspondiente, concediéndole a la Oficina de registro el termino de cinco (5), contados a partir del recibo del oficio, para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE
CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ